

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Srna. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia. (Gaceta del 8 de Noviembre.)

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que en 28 de Febrero de 1875 varios vecinos del pueblo de Turre denunciaron al Juzgado de primera instancia que en el repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1874 á 75 se había faltado á las reglas precisas que debieron observarse para la más equitativa y justa distribución de dicho impuesto, resultando que personas que por su posición y familia habrían de llevar doble y triple cuota que otras, llevan la tercera ó cuarta parte de lo que debieron; que alejados como se encontraban los denunciados de la población, no tuvieron noticia de que el repartimiento hubiera estado de manifiesto al público para hacer las reclamaciones; que en la actualidad se sigue á los demandados el procedimiento de apremio, sin que en él se hayan observado las formalidades debidas; y por último, que han sido distribuidas las cuotas de los contribuyentes, así como el defecto del procedimiento de apremio, consiguientemente al delito, lo hacían presente al Juzgado para que procediera á lo que hubiera lugar.

Que instruida la oportuna causa criminal en averiguación de los hechos denunciados, y apareciendo de las diligencias al efecto practicadas, que era necesario proceder contra el Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo de Turre, y que por tal motivo corres-

pondía conocer en esta causa en primera y única instancia á la Sala de lo criminal de la Audiencia, se le remitieron las diligencias practicadas, y en su vista el Tribunal superior autorizó al Juzgado para que continuara la instrucción del sumario, dirigiendo el procedimiento contra el expresado Ayuntamiento y Junta de asociados:

Que D. Francisco Caparrós, como Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Turre en el año á que la denuncia se refería, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la expresada Sala de lo criminal, toda vez que á la Administración corresponde resolver la cuestión previa de la que puede depender el fallo de los Tribunales de justicia, y porque el castigo de los hechos denunciados está reservado á la Administración:

Que el Gobernador despachó el oportuno requerimiento de inhibición, alegando que con arreglo á la ley de 1863 y reglamento de 25 de Setiembre del propio año en casos análogos al presente, debe apurarse la vía gubernativa, concediéndose solo el recurso contencioso-administrativo, una vez agotada aquella; que si bien la ley municipal vigente determina que además de los recursos establecidos en la misma, cualquiera contribuyente, vecino ó hacendado forastero tiene acción para denunciar ante los Tribunales de justicia á los asociados, siempre que estos en el establecimiento, recaudación y distribución de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, es lo cierto que á la Administración corresponde en primer término conocer de estos asuntos, porque al efecto la ley municipal vigente ha establecido los recursos gubernativos, y la provincial de 1863 el contencioso-administrativo en los casos en que procede; que la Administración ha debido entender con preferencia en este negocio para decidir si ha habido ó no violación de las disposiciones administrativas y reformar el acuerdo de la Junta de asociados si procediese, ó corregir disciplinariamente á aquella en caso de que la falta no constituyese delito; que faltando este requisito, existe cuestión previa que decidir, de la que depende el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador el art. 190 de la ley municipal:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Gra-

nada dictó auto declarándose competente, teniendo en consideración que á la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer de todos los delitos y de todos los delincuentes, con leves excepciones, entre las que no se hallan las que se consignan á favor de la Administración en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865; que tampoco tiene que decidir la autoridad administrativa ninguna cuestión previa, porque desde que se perpetró el hecho denunciado ya revestía los caracteres de delito, y corresponde conocer de él á la jurisdicción ordinaria; que implícitamente lo reconoce así el Gobernador de la provincia de Almería en la doctrina que sustenta al suscitar la competencia; que no aparece que la Junta de asociados de Turre haya hecho constar que estaba autorizada por las Cortes la Diputación provincial ó el Ayuntamiento para exigir la contribución, siendo tales actos verdaderos delitos definidos en el art. 225 del Código penal; que hay vehementes indicios de que los que formaban dicha Junta se habían fijado en el repartimiento vecinal menos cuota que la que les correspondía, y que no está claro si la Junta citada se formó como ordenaba la ley municipal; que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que al fijar la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, atribuyó á la expresada jurisdicción el conocimiento de las cuestiones relativas al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales, cuando dichas cuestiones pisen á ser contenciosas:

Visto el art. 193 de la ley municipal vigente, según el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que determina:

Visto el párrafo primero art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autoriza á los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la denuncia presentada en el Juzgado por varios vecinos del pueblo de Turre sobre si hubo fraude en el repartimiento de la contribución de consumos y en el señalamiento de las cuotas que por tal concepto debían satisfacer algunos Concejales y asociados, así como sobre los procedimientos de apremio empleados contra los denunciados, de lo cual se deduce que se trata de un juicio de agravio comparativo en la fijación de la riqueza imponible, asunto de que debe conocer la Administración activa, y en su caso la contenciosa:

2.º Que la falta de observancia de las disposiciones vigentes en los procedimientos de apremio para hacer efectivas las cuotas, así como en lo referente á los procedimientos para la distribución de las mismas entre los vecinos y hacendados, son á su vez materia administrativa, de la que solo deben conocer los superiores jerárquicos en la forma y en los términos que previenen las disposiciones del caso:

3.º Que de los mencionados recursos administrativos y del juicio comparativo de la riqueza, si se interponen dentro de los plazos legales, resultará si existen motivos para presumir delincuencia por parte de los Concejales y asociados que intervinieron en el reparto del impuesto y es la evaluación y fijación de la respectiva riqueza, en cuyo caso habría lugar á remitir el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios:

4.º Que sin perjuicio de esto y una vez acreditado en la vía gubernativa, y en la contenciosa, si á ella se recurre el agravio, pueden los vecinos y hacendados con arreglo á la disposición que queda trascrita de la ley municipal perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados que hayan sido causantes del mismo:

5.º Que por tanto surge en esta contienda de competencia la cuestion previa á que se refiere el párrafo primero art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 2 de Noviembre.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que el alcalde de Cañete la Real, don Manuel Cuevas, instruyó dos expedientes, uno relativo á haberse satisfecho de los fondos municipales algunas cantidades por obras no realizadas en el cementerio de aquella poblacion, y otro por haberse cobrado á nombre de la corporacion municipal cantidades que no ingresaron en la caja respectiva, cuyos expedientes se dirigieron contra el Alcalde que habia sido de la expresada villa de Cañete la Real, don Antonio Dominguez Sanchez:

Que pudiendo constituir los hechos que resultaban en los indicados expedientes delitos definidos en el Código penal, se pasaron al Juzgado de primera instancia para que procediera á lo que hubiese lugar:

Que debiendo dirigirse el procedimiento contra el Alcalde que fué de Cañete la Real, D. Antonio Dominguez Sanchez, por hechos cometidos en el desempeño de aquel cargo, el expresado Juez remitió los antecedentes á la Sala de lo criminal de la Audiencia, á quien competia conocer de estas causas:

Que en tal estado D. Antonio Dominguez acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara á la indicada Sala de lo criminal la oportuna competencia, á lo cual accedió el Gobernador despachando el oportuno requerimiento y alegando: que está encomendado á los Gobernadores el examen y aprobacion de las cuentas municipales cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y al Tribunal de Cuentas las que excedan de dicha suma; que no es dudo á los Tribunales proceder á la formacion de causa sin que una decision previa de la Administracion subsiguiente al examen de las cuentas no las ponga en camino de verificarlo, por lo cual la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio procede en este asunto con notoria incompetencia; que no puede suponerse terminada la cuestion previa mientras la Administracion despues del examen y censura de las cuentas no decida que son fundados los cargos y prestan materia para un procedimiento criminal; y citaba la autoridad gubernativa el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia, despues de citar á las partes con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, y sin que conste que dicha vista se celebrara, dictó auto declarándose competente, y fundándose en que revistiendo caracteres de delitos definidos en el Código penal los hechos que resultan de los expedientes, el conocimiento de ellos corresponde á los Tribunales de justicia; en que las disposiciones que se citan por el Gobernador no tienen apli-

cacion al presente caso, puesto que para prosecucion de los hechos objeto de estos procedimientos, no hay cuestion previa alguna que resolver, ni necesidad de que por dicha autoridad, al aprobar las cuentas municipales, se diga si hay ó no méritos para ello, porque revistiendo desde luego carácter criminal los indicados hechos, no puede detenerse la accion de los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre 1863, segun el cual, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el precepto reglamentario antes citado no queda cumplido con solo citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, puesto que es indispensable hacer constar que el acto se celebró con la asistencia de las partes, ó sin ella, cuando estas no comparezcan:

2.º Que en el presente caso no aparece de los autos la diligencia en que conste que se verificó la vista pública con asistencia ó sin ella del Ministerio fiscal, omision que constituye un vicio en el procedimiento que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 2 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio acerca de si puede dispensarse de las condiciones exigidas por los artículos 13 y 27 del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857 á la Empresa de los del Servicio de correspondencia con los ferro-carriles del Noroeste de España, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo estas Secciones lo que se les previene de Real orden, han examinado el adjunto expediente en que el Gobernador de Oviedo consulta al Ministerio del digno cargo de V. E. si se puede tolerar á la Empresa Servicio de correspondencia del ferro-carril del Noroeste que coloque en el pescante de los carruajes públicos á los empleados del ferro-carril que viajan en comision del servicio, y si igualmente puede dispensarse á los conductores y mayores de llevar la hoja de ruta en que deben hacer constar los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que conducen en cada expedicion ó viaje.

Poderosas fueron las razones que se tuvieron presentes al dictar el reglamento de carruajes públicos para no permitir que en el pescante vayan más personas que las encargadas de la conduccion, con excepcion de los guardias civiles de servicio en los caminos,

que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso, y para ordenar que este ó el mayoral lleven hoja de ruta.

La necesidad de atender á la seguridad de los viajeros, la no menos importante de que la Guardia civil pueda trasladarse con rapidez al sitio donde sea precisa su presencia, ya para perseguir á los delincuentes ó malhechores, ya para cumplir cualquier otro objeto de su instituto, fueron consideraciones que no desvirtúan lo alegado por la Empresa en su instancia, ya porque las comisiones que se encarguen á los empleados de los ferro-carriles no debe merecer al Gobierno preferencia sobre el servicio encomendado á la Guardia civil, ya tambien porque la hoja de ruta puede fácilmente extenderse en el punto de partida de los coches, aun cuando no sea la Empresa de carruajes sino las de ferro-carriles del Norte y Noroeste las que despachen los billetes para ocupar los asientos.

En su virtud, entienden las Secciones que se deben resolver negativamente ambos extremos de la consulta.» Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 2 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico acerca de la inscripcion general de habitantes verificada el 31 de Diciembre de 1877 en el Ayuntamiento de Manresa, de la provincia de Barcelona; y resultando de dicho expediente que con motivo de no haber sido las cifras obtenidas tan elevadas como era de esperar, y de que no se exponian por la Junta municipal de dicho término razones bastantes para justificar el poco crecimiento de la poblacion de Manresa desde el año de 1860, se dispuso que pasara á estudiar sobre el terreno todas las condiciones de la inscripcion últimamente verificada una comision compuesta de vocales de la Junta provincial de Barcelona y de empleados de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico; y que dicha comision verificó en el mes de Mayo de 1878, pero con referencia al 31 de Diciembre anterior, un nuevo censo del término municipal de Manresa, cuyo censo despues de rectificado convenientemente, tanto para corregir las omisiones como para hacer desaparecer las duplicaciones que hubieran podido tener lugar, dió un aumento sobre el realizado por la Junta municipal de 2.011 habitantes en la poblacion de hecho, y de 1.530 en la de derecho; y considerando que las cifras de 18.537 habitantes de hecho, y de 17.981 de derecho, últimamente asignadas al término de Manresa, reúnen las condiciones de precision necesarias para reputarlas como verdaderas, ó al menos aproximadas en lo posible á la verdad, tanto por haberse verificado la inscripcion por funcionarios competentes en esta clase de trabajos y completamente imparciales, como porque el aumento obtenido ahora sobre el

censo de 1860 está más conforme con los principios demográficos á que estas operaciones responden siempre mientras no haya causas extraordinarias que los modifiquen; y tambien porque la misma Junta municipal ha reconocido la precision con que procedió en sus trabajos la comision nombrada, puesto que no ha vacilado en presentarla como suyo al resumen general en que se consigna aquel resultado: que si bien del expediente no aparecen hechos bastantes para afirmar que la Junta municipal de Manresa obró con mala fé en la ejecucion de las operaciones que le estaban encomendadas, la importancia del aumento obtenido por la comision demuestra bien claramente que aquella corporacion no tanto recomendaba la instruccion general del censo, toda vez que la Junta, como concedora del término, debió sospechar desde luego la ocultacion, y descubrirla, puesto que contaba con elementos bastantes para ello: que el artículo 78 de la instruccion general que acaba de citarse dispone en su párrafo primero que corresponde satisfacer con cargo á los presupuestos municipales los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas y resúmenes; y que así como es justo hacer público el buen comportamiento de las Juntas que hayan procedido con sinceridad y diligencia en los trabajos del censo, procede igualmente dar á conocer el descuido ó apatía demostrados por otras:

S. M. el Rey se ha dignado mandar, de acuerdo en lo esencial con el informe de la Junta consultiva del Instituto geográfico y estadístico:

1.º Que se considere oficial para los efectos del censo la cifra de 18.537 habitantes de hecho y la de 17.981 de derecho que figura en el último resumen general correspondiente al Ayuntamiento de Manresa, admitido por la Junta provincial de Barcelona, como resultado de los trabajos de la comision y de las comprobaciones y rectificaciones verificadas posteriormente.

2.º Que se manifieste á la Junta municipal del censo de dicho término que intervino en las operaciones del llevado á cabo el 31 de Diciembre de 1877 su desagrado por la falta de esmero é interés con que aquella procedió en tan importantes trabajos.

3.º Que, con arreglo al art. 78 de la instruccion general de 2 de Noviembre de 1877, se reintegre por los fondos del Municipio el importe de los gastos que para las rectificaciones indicadas se abonó de fondos provinciales, y que asciende á la cantidad de 1.297 pesetas 2 céntimos, dispensando á la Junta municipal, por razones de equidad, del reintegro de la cantidad á que se elevaron los demás gastos ocasionados por la Comision oficial que funcionó en Manresa, y cuyos gastos fueron satisfechos con cargo al presupuesto general del Estado.

Y 4.º Que la presente Real orden se publique en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de todas las provincias, para que llegue á conocimiento de las Juntas censales del reino.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

RESUMEN MENSUAL.

DEFUNCIONES.

NACIMIENTOS.

NUMERO DE SEMANAS Y DIAS DE LAS MISMAS.	DIAS.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.										OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.							Muerte violenta.			NATURALES.			TOTAL general de nacimientos.	Comparacion entre nacimientos y defunciones.						
		De 0 a 1.	De más de 1 a 5.	De más de 5 a 10.	De más de 10 a 20.	De más de 20 a 40.	De más de 40 a 60.	De más de 60 a 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal, (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.			Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
1. ^a	27 Setbre. a 31 de Octubre.	40	12	5	4	11	18	14	8	3	3	3	7	5	7	9	3	10	7	4	10	7	9	3	8	43	1			1	4	5	54	53	107	4	5	9	8
2. ^a	4 al 10	23	11	4	7	9	13	29	6	2	2	4	4	5	6	11	2	6	6	12	6	11	2	4	4	44	3			2	2	4	43	48	91	2	4	6	6
3. ^a	11 al 17	29	13	5	6	8	11	29	4	3	4	4	4	4	4	6	1	12	12	1	1	6	1	7	7	39	1			3	5	49	53	102	2	3	5	6	
4. ^a	18 al 24	34	14	2	3	10	12	31	7	4	1	8	4	4	11	8	7	11	11	8	7	8	7	4	4	48	1			4	5	57	51	108	4	5	107	7	
5. ^a	25 al 31	21	13	7	2	12	11	29	5	2	3	5	3	5	8	9	4	8	8	9	4	4	4	4	4	46	6			2	3	43	49	92	1	3	95	3	
Totales		159	63	23	22	50	65	132	30	9	10	25	29	29	47	41	34	47	47	41	34	41	34	12	37	220	6	1	1	1	246	251	500	10	12	22	522	21	

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 4 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO

MINAS. Circular núm. 288.

En esta fecha he acordado declarar sin curso y fenecidos los expedientes de registro de las minas que á continuacion se expresan, en virtud de haber trascurrido el plazo de quince dias fijado por la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874 sin presentarse el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias demarcadas y derechos de timbre de los títulos de propiedad.

Y no siendo habitos en esta capital los respectivos interesados, ni teniendo en ella representante, se les notifica por medio de este periódico oficial, segun previene el art. 40 del reglamento.

Santander 8 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Nombre del registrador.	Pertenencias.	Mineral.	Término municipal.
1735	Porvenir.	D. Valentin Gonzalez.	96	Hierro	Castro-Urdiales.
2914	La Inesperada.	Adolfo Basilio Frios.	12	Cobre	Campo de Suso.
3402	Esperanza.	Simon de Umanan.	12	Hierro	Castro-Urdiales.
3705	La Salud.	Jorje Toscana.	4	Antimonio.	Vega de Llébana.
3725	Prudencia.	Felipe Argumosa.	9	Hierro	Medio Cudeyo.
3733	La Nueva Resurreccion.	Marin de Meudteuli.	18	Idem.	Camargo.
3741	San Martin.	El mismo.	12	Idem.	Idem.
3742	Amorovieja.	El mismo.	12	Idem.	Idem.
3783	María y Alberto.	Alberto Fernandez.	10	Carbon.	Ampuero.

Circular núm. 289.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, Comercio y Minas, me dice con fecha 28 de Octubre último lo siguiente:

«Vista una instancia de D. Antonio María Coll, vecino de Santander, esta Direccion general ha acordado concederle la próroga de un año para terminar los estudios de un tranvia con motor de vapor desde el sitio denominado «Las Ochas», término de Torrelavega, hasta las inmediaciones de la estacion del ferro-carril del Noroeste en la ciudad de Ovielo, pero entendiéndose que esta próroga es con las mismas condiciones con que se otorgó la autorizacion para verificar el mismo estudio en Octubre del año próximo pasado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 9 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 290.

Segun participa á este Gobierno de mi cargo el cabo 1.^o de la Guardia civil, Comandante del puesto de Santa Cruz, en la madrugada del dia 3 del mes actual fué robada la casa de D. José Camarino, empleado del ferro-carril, residente en Bárcena de Pié de Concha, llevándose los ladrones ocho onzas de

oro y cinco monedas de 25 pesetas cada una, y segun manifestacion de dicho Sr. Camino conoció á uno de los indicados ladrones llamado Pedro, cuyo apellido ignoraba, por haberlo tenido en su casa de pupilo hace como ocho meses y que decia se dedicaba á descubrir minas y cuyas señas personales se expresan á continuacion.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido le pondrán con toda seguridad á

mi disposicion.

Santander 8 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Señas del indicado Pedro.

Edad como de 34 á 36 años, color rojo, grueso de cuerpo, estatura cinco piés, tiene una cicatriz en un lado de la cara, viste sombrero negro, pantalón hombacho azul y zapatos manchados de mineral. Este individuo, segun él mismo decia, es natural de Navarra y tiene consigo una mujer ó querida llamada María, natural de la parte de Comillas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Reinosa.

El día tres de Noviembre de 1880 se le ha extraviado á don Adolfo Pacheco, vecino de Reinosa, una yegua de su propiedad, cuyas señas son las siguientes: edad siete años, alzada siete cuartas escasas, pelo castaño oscuro y el bozo un poco más claro, caída del anca izquierda, la cola cortada hasta el corbejon y en el lomo dos señales de haber estado tocada de la montura.

La persona que sepa del paradero de dicha yegua lo pondrá en conocimiento de esta Alcaldía para que el dueño pase á recogerla.

Reinosa 7 de Noviembre de 1880.—
Ramon Muñoz de Obeso.

ANUNCIO.

En el pueblo de Suesa y en poder de don José de Gajano se halla prendada y en custodia desde el día 28 del próximo pasado mes de Octubre, por haberla cogido causando daños, una novilla como de cuatro años de edad, color encendido, astas blancas y bien armadas, ojas negras. El que se considere su dueño puede pasar á recogerla en el término de veinte días, previa justificación de su propiedad y pago de gastos y daños causados; y pasados que sean se procederá á su remate.

Lo que se anuncia para conocimiento de su dueño.

Galizano 4 de Noviembre de 1880.—
Genaro Diaz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS.

PUENTE.	175		PRIMERA CLASE.		
			1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.
Entre-puente.	250	400	700	800	900
	450	450	750	825	965
	450	450	750	825	965
	500	500	750	825	965
	500	500	750	825	965
	600	600	1.100	1.240	1.400
	580	580	1.100	1.240	1.400
	663	663	1.100	1.240	1.400
	830	830	1.100	1.240	1.400

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto Rico.
 " Guadalupe, Martinica, San Thomas.
 " Santo Lucea, Trinidad.
 " Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.
 " La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.
 " Demerari, Surinam, Cayenne.
 " Veracruz.
 Para San Francisco.
 " Guayaquil.
 " El Callao.
 " Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand.

Saldrá de Santander el 22 de Noviembre

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Henri Durand,

Saldrá de Santander el 26 de Noviembre

PARA **COLON** (SIN TRASBORDO), con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN **Colon (Panamá)**, PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Noviembre

PARA **SAN NAZARIO,**

PROCELENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Noviembre

PARA **BURDEOS (PAULLIAC)**

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

NUEVAS LINEAS

DE MARSELLA A COLON Y DE MARSELLA A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de primera clase de 2.000 toneladas y 250 caballos

FOURNEL

Capitan Exmelin,

Saldrá de Marsella el 6 de Noviembre, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 11

PARA **COLON**

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira y Puerto-Cabello; y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

El vapor de primera clase, de 2,280 toneladas y 250 caballos

FLACHAT

Capitan Fortier,

Saldrá de Marsella el 25 de Noviembre, de Barcelona el 27 y de Cádiz el día 30

PARA **VERACRUZ**

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Pointe á Pitre, Martinica y La Habana,

tocando á su regreso en

Nueva Orleans y el Havre,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Santa Cruz de Tenerife con la compañía **Chargeurs Reunis** para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires,

y en **Fort de France** para las **Guyanas, Venezuela, Colombia y el Pacifico.**

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la **HABANA Y VERACRUZ**, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la vispera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más baratos. Tarifas y prospectos se dan gratis.

La **Agencia general** en Madrid se encuentra en la facturación directa de las mercancías y expedientes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Burdeos expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polaek, **Agencia general en España** de la Compañía, Preciados, 4. Puerta del Sol.

En **SANTANDER** al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, **Agente principal**, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salazar y Compañía.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 3. (12-1)

Vin de Bugeaud

Toni-Nutritivo

PREPARADO CON QUINA Y CON CACAO

EL "VIN DE BUGEAUD"

CUYA COMPOSICION TIENE POR BASE EL VINO DE MALAGA

Tiene un gusto muy agradable. Los médicos mas distinguidos de Francia y del Estrangero, lo recetan diariamente contra las afecciones siguientes:

Empobrecimiento de la sangre,
Afecciones nerviosas de todas clases (Neurósia),
Flujos blancos, Diarreas crónicas,

Pérdidas seminales,
Hemorragias pasivas, Escrófulas,
Afecciones escorbúticas,
Convalecencias de todo género de calenturas

Este medicamento conviene ademas de una manera muy especial á los convalecientes, á los niños débiles, á las señoras delicadas y á los ancianos debilitados por la edad y los achaques.

LA GAZETTE DES HOPITAUX, L'UNION MEDICALE, L'ABELLE MEDICALE Han reconocido su superioridad sobre todos los demas tónicos.

PARIS

Por mayor: **LEBEAULT, MAYET & Co**, RUE DE PALESTRO, 29

Por menor: **Farmacia LEBEAULT**, 53, RUE REAUMUR

En Madrid: Sirve los pedidos la **Agencia franco-española**, calle del Sordo, 31.

Depósitos: En Madrid: Borrell.—En Barcelona: Borrell hermanos, calle del Conde del Asalto; Padró, plaza Real, 4; Genové, Rambla del Centro, 3.
En Bilbao: G. de Pinedo, y las principales Farmacias.

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Cafés muy superiores

TOSTADOS POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO

TES

NAPOLITANAS Y BOMBONES

DEPÓSITO CENTRAL. Puerta del Sol, 13. } MADRID.
OFICINAS. Palma Alta, n.º 8. }

De venta en esta ciudad en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

Jarabe y pasta de Pierre Lamouroux.

Recomendado especialmente por los médicos para curar las afecciones del pecho, constipados, catarros, bronquitis, etc.

DEPÓSITO GENERAL: 45, rue Vauvilliers, Paris.

Depósitos en todas las buenas farmacias. En Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31; Alcazar y Garcia, Ulzurrum Angulo y compañía.

DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES.

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del **Boletin oficial** del año económico de 1879 á

80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Imprenta de SALVADOR ARIENZA.
Calle de Carbejal, núm. 4.